

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-0000028****LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas indica que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria establece el Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados destinados al Transporte Terrestre;

Que el artículo 13.1 de la Ley de Reforma Tributaria, agregado por el artículo 44 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019, establece que no están sujetos al pago del impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, entre otros, los vehículos que se encuentren incautados por instituciones públicas, durante el periodo que medie entre la fecha de embargo y la fecha del remate, para lo cual, tales instituciones públicas deberán informar al Servicio de Rentas Internas de la incautación. En estos casos, la Administración Tributaria podrá eliminar de sus bases de datos las obligaciones generadas durante los periodos en los que no se configuró el hecho generador. Si con posterioridad se comprobare el efectivo nacimiento de la obligación tributaria, los valores del impuesto y los intereses que correspondan, se generarán en su integridad;

Que el artículo 13.3 de la misma ley establece que, la prescripción, así como el ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria, se suspenderán durante el tiempo en el que no puedan verificarse los elementos constitutivos de la obligación tributaria. El cómputo de los plazos de prescripción continuará una vez que se verifiquen los elementos constitutivos de la obligación tributaria;

Que el artículo 1 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, establece que el Servicio de Rentas Internas mantendrá un registro de datos que servirá para la administración del impuesto, con la información proporcionada por el organismo nacional de control de tránsito y transporte terrestre y la información proporcionada por terceros. El Servicio de Rentas Internas establecerá la información que debe constar en el registro, para la adecuada administración del impuesto. Determinará también las entidades o empresas responsables de proporcionar y actualizar tal información, así como los procedimientos para el ingreso de la información al registro tributario. La veracidad, oportunidad y actualización de la información reportada a la Administración Tributaria son de responsabilidad de la entidad o sujeto que reporta la información. Sobre la información que conste en este registro tributario, la administración ejercerá las facultades que le son atribuidas legalmente y dentro de los plazos previstos en la normativa vigente;

Que el artículo 17 del Reglamento *ibidem*, establece que, para efectos de aplicación de los casos de no sujeción previstos en la Ley para este impuesto, el Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución la información que deberá ser reportada a ella por las entidades correspondientes y el procedimiento a seguir;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas



expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para la armonía y eficiencia de la administración, de conformidad con la ley y;

En uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN AL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS POR PARTE DE OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS SOBRE LOS VEHÍCULOS INCAUTADOS**

**Artículo 1.- Objeto.-** Establecer el procedimiento para la transmisión de la información por parte de las instituciones públicas respecto de los vehículos de transporte terrestre, para el ingreso de la fecha de embargo y la fecha del remate en el Registro Tributario Vehicular del Servicio de Rentas Internas, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 13.1 de la Ley de Reforma Tributaria, y en el artículo 17 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados.

**Artículo 2.- Procedimiento para el envío de la información.** - Las instituciones públicas que, de conformidad con sus competencias, realicen el embargo y remate de vehículos motorizados de transporte terrestre, informarán la ejecución de los mismos al Servicio de Rentas Internas de manera electrónica o automática.

Para efectos de este artículo, entiéndase por “electrónica” a la transmisión de información mediante medios digitales de gestión documental, establecidos por el Gobierno Nacional, como lo es el Sistema de Gestión Documental Quipux. Así mismo, entiéndase por “automática” a la transmisión de información a través de medios tecnológicos, desarrollados específicamente para este efecto, ya sea mediante servicio web, SRI en línea u otros similares según corresponda, que permitan transmitir la información al instante.

Si la información no puede ser transmitida de manera “automática”, las instituciones públicas deberán transmitir la información dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al mes en el que se produjo el hecho, de manera “electrónica”, es decir, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux, adjuntando dicha información en una hoja de cálculo que deberá contener el listado de todos los vehículos incautados y/o rematados en ese período.

Cuando la transmisión de la información sea únicamente realizada de manera electrónica, la comunicación deberá ser dirigida por parte de la máxima autoridad de la Institución Pública que realizó la incautación y/o remate, a la máxima autoridad de la Administración Tributaria.

**Artículo 3.- Información a transmitir.** – Para efectos de la presente resolución, la información que deberá ser reportada por parte de las instituciones públicas respecto de los vehículos motorizados de transporte terrestre embargados y/o rematados, será la siguiente:

1. Placa.
2. RAMV / CPN.
3. Chasis / VIN.
4. Tipo de registro: Embargo y/o Remate.
5. Fecha de embargo o incautación.
6. Fecha de remate (cuando aplique).
7. Numero de documento emitido para el embargo y/o remate

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La institución pública que transfiera la información al Servicio de Rentas Internas deberá previamente verificar que la misma sea veraz, oportuna y actualizada.

**SEGUNDA.-** Cuando por cualquier motivo, se reverse o se deje sin efecto la incautación o el remate, o en caso de que se restituya la propiedad del vehículo al propietario original, la institución pública deberá informar este particular al Servicio de Rentas Internas, indicando la fecha de tal restitución o reverso.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 18 de mayo de 2021.

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina P.  
**SECRETARIA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

